



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

¡Colombia país de
Empresas

innovadoras, productivas y
sostenibles!

Boletín

**CONCEPTOS JURÍDICOS
EMITIDOS POR LA
SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Marzo **2023**

OFICIO 220-048861 DEL 1 DE MARZO de 2023



Doctrina: **LOS CRÉDITOS LITIGIOSOS EN EL PROCESO CORRESPONDEN A LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY 1116 DE 2006**

Planteamiento:

1. ¿Quién sea acreedor de una sociedad actualmente en proceso de reorganización, con una deuda calificada, se considera que está en litigio con la sociedad?

2. ¿La Formulación de objeción a la graduación de créditos se puede considerar como un litigio con la sociedad en reorganización?

3. ¿En dicha sociedad, que está en proceso de reorganización, los estatutos rezan “No podrán ser miembros de la Junta Directiva quienes tengan cualquier clase de litigio pendiente con la sociedad” puede un accionista de dicha sociedad, titular de acreencias internas y externas, ¿ser miembro de la junta directiva?

4. En dicha sociedad A, que está en proceso de reorganización, los estatutos rezan “No podrán ser miembros de la Junta Directiva quienes tengan cualquier clase de litigio pendiente con la sociedad” puede una persona representante legal suplente de una sociedad B accionista de dicha sociedad A, titular de acreencias internas y externas, ¿ser miembro de la junta directiva?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

El artículo 1 de la Ley 1116 de 2006 establece que el proceso de reorganización tiene como objetivo preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, a través de su reestructuración desde el punto de vista económico, operacional, administrativo y patrimonial. Este objetivo se cumple a través de un “acuerdo”, el cuál debe transitar para su aprobación, por un procedimiento judicial reglado al cual deben acudir todos los actores que integran la actividad económica del ente empresarial, entre otros, la propia empresa, sus acreedores, sus accionistas, las entidades públicas de fiscalización y el promotor.

Todos ellos participan del proceso de Reorganización que determinará el futuro de la sociedad. Una parte importante del proceso es la configuración del proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto, a partir del cual se podrá establecer los derechos de votos de cada acreedor, según la categoría de acreencia y su cuantía.

En este aspecto, es necesario precisar que los derechos de voto se confieren a los acreedores que tienen una acreencia cierta, de acuerdo con lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006; empero, no se otorgan a los sujetos que reclaman un crédito condicional o litigioso como quiera que no existe certeza del crédito mientras no se cumpla la condición o no termine el juicio.

Una vez se elabore el proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto, se corre traslado del mismo para consideración de las partes.

Frente a lo consignado en el referido proyecto se pueden presentar objeciones, las cuales deberá resolver el Juez concursal si no son objeto de conciliación directa entre las partes. Sin embargo, las objeciones no convierten, per se, un crédito graduado y calificado en un crédito litigioso.

En este punto, resulta de la mayor importancia citar el pronunciamiento realizado por la Superintendencia de Sociedades en respuesta a una acción de tutela, en la que se precisó que el crédito litigioso presupone la existencia de un juicio, sea arbitral u ordinario, donde la Litis se encuentra trabada.

- **(VER PRONUNCIAMIENTO EN EL OFICIO CITADO).**

En este orden de ideas, tenemos que la precisión realizada por el Juez de reorganización de la Superintendencia de Sociedades en el radicado antes mencionado, traza una distinción muy importante. Por una parte, frente a la clasificación de créditos ciertos, graduados y calificados y, por otra parte, frente a los créditos litigiosos. Así entonces, las objeciones a la graduación y calificación de créditos no pueden considerarse como un litigio en tanto encuentran la solución en el mismo proceso concursal y hacen parte del trámite propio del proceso.

Ubicados en el escenario anterior, se procede a resolver las inquietudes presentadas de la siguiente manera:

1. “¿Quién sea acreedor de una sociedad actualmente en proceso de reorganización, con una deuda calificada, se considera que está en litigio con la sociedad?”

Con base en los argumentos expuestos a lo largo del presente concepto, la respuesta al presente interrogante es negativa. Se reitera que el crédito cierto y calificado no se considera como un crédito litigioso. **(Se cita el Oficio 220-001766 del 8 de enero de 2020).**

2. “¿La Formulación de objeción a la graduación de créditos se puede considerar como un litigio con la sociedad en reorganización?”

Con base en los argumentos expuestos a lo largo del presente concepto, la respuesta al presente interrogante es negativa.

3. “¿En dicha sociedad, que está en proceso de reorganización, los estatutos rezan “¿No podrán ser miembros de la Junta Directiva quienes tengan cualquier clase de litigio pendiente con la sociedad” puede un accionista de dicha sociedad, titular de acreencias internas y externas, ser miembro de la junta directiva?”

4. En dicha sociedad A, que está en proceso de reorganización, los estatutos rezan “No podrán ser miembros de la Junta Directiva quienes tengan cualquier clase de litigio pendiente con la sociedad” puede un(sic) persona representante legal suplente de una sociedad B accionista de dicha sociedad A, titular de acreencias internas y externas, ¿ser miembro de la junta directiva?”

Las preguntas 3 y 4 pretenden la interpretación de una cláusula estatutaria, lo cual desborda las facultades de este Despacho. Sin perjuicio de lo anterior, las consideraciones realizadas a lo largo del presente concepto, podrán servir de guía al consultante frente a las situaciones particulares que relata.

Más información aquí 



OFICIO 220-052440 06 DE MARZO DE 2023



Doctrina: **SOCIEDADES EN REORGANIZACIÓN – REGISTRO MERCANTIL**

Planteamiento:

“1. Teniendo en cuenta que la Ley 1116 no establece que la admisión a un proceso de reorganización implique u obligue a adicionar la denominación social o nombre comercial, ¿es obligatorio que la autoridad de registro agregue la expresión “En reorganización” en las sociedades admitidas?

2. ¿Para los procesos negociación de emergencia conforme al Decreto Legislativo 560 de 2020, es obligatorio que la autoridad de registro adicione a la denominación social la expresión “En Negociación de Emergencia” en las sociedades admitidas?

3. ¿Para los procesos de Recuperación empresarial en cámara de comercio es obligatorio que la autoridad de registro adicione a la denominación social la expresión “En Recuperación Empresarial” en las sociedades admitidas?

4. Teniendo en cuenta que la Ley 1116 no establece que la admisión a un proceso de reorganización implique u obligue a adicionar la denominación o nombre comercial con la expresión en reorganización, se solicita indicar si existe algún fundamento legal para que algunas cámaras de comercio, en sus áreas de registro mercantil, decidan imponer esa modificación a la denominación social, o si por el contrario se trata de una práctica que no consulta las normas vigentes.

5. En caso de que no tenga fundamento legal esa adición registral a la denominación social o nombre comercial, solicitamos que esta delegatura, en ejercicio de sus funciones, ordene a las cámaras de comercio, en todas sus dependencias incluyendo centros de conciliación, arbitraje y mediación, así como áreas de registro, se abstengan de modificar o adicionar el registro mercantil de las personas admitidas en procesos de reorganización de la Ley 1116, de negociación de emergencia o de recuperación conforme al Decreto 560 de 2020, con cualquier expresión relativa al trámite concursal en desarrollo, sin perjuicio de su deber de registrar de manera independiente el inicio del referido procedimiento.

En caso de no ser obligatorio por no estar en la norma, solicitamos que se instruya a todas las cámaras de comercio y a todos los centros de arbitraje y de mediación se abstengan de solicitar o llevar a efectos ese registro.”

POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

La Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en nuestro país, contiene varias normas relacionadas con el Registro Mercantil en los procesos de Reorganización, dentro de las cuales se destacan las siguientes: Artículos 19, 35,36,38,39 y 44.

A su vez, el Decreto 2785 de 2008 - compilado en el Decreto 1074 de 2015 -, reglamentario de la Ley 1116 de 2006, ordena la inscripción en el Registro Mercantil de las providencias que reconozcan un proceso de insolvencia en el extranjero. Este registro se debe llevar a cabo en las cámaras de comercio del domicilio del deudor, de sus sucursales y establecimientos de comercio, y del lugar donde se halle el centro de sus operaciones o donde se ejerza una actividad económica permanente.

El mismo Decreto 2785 de 2008 compilado en el Decreto 1074 de 2015, reglamenta la obligación de registro de la celebración, modificación o terminación de contratos de fiducia en garantía, y establece que la inoponibilidad es la sanción por la no inscripción en el Registro Mercantil de una fiducia en garantía.

Con base en las anteriores referencias normativas, a manera de conclusión podemos decir que estas normas cumplen funciones lógicas del registro mercantil, informando al mercado la situación actual de las empresas o de los comerciantes que atraviesan situaciones de insolvencia, notificando oportunamente si esta situación conlleva a un acuerdo encaminado a su recuperación.

Por lo tanto, con el fin de facilitar al público datos relevantes para el tráfico mercantil, se adiciona la expresión “en Reorganización” en el certificado de existencia y representación legal, al momento de dar cumplimiento al artículo 19 de la pre-

citada Ley 1116 de 2006, relacionado con la inscripción del auto de admisión del proceso de Reorganización o del Trámite de Negociación de Emergencia.

Lo anterior, también cobra importancia en el sentido de dar cumplimiento al principio de publicidad frente a terceros, con el fin de que éstos puedan actuar en adelante conforme a la realidad jurídica de la empresa en insolvencia, poniendo en conocimiento de los acreedores y terceros interesados que la sociedad está incurso en un proceso de insolvencia, para que así puedan ejercer sus derechos.

Dicho principio también encuentra relación estrecha con el de Transparencia, dirigido a respetar y garantizar la efectividad en la publicidad de los actos y procedimientos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, pues en la medida en que los acreedores y terceros interesados conozcan de la situación real en que el deudor se encuentra, podrán evaluar su situación económica y adoptar las decisiones que les permitan participar o no en el concurso.

Por lo anterior, y en concepto de esta Oficina Asesora Jurídica, en nada contradice los principios de publicidad y transparencia de los actos, que las cámaras de comercio al momento de inscribir la providencia que admite a un proceso de reorganización, procedan simultáneamente a adicionar en el certificado de existencia y representación legal, la expresión “en Reorganización”, pues éste es un medio adicional de publicidad que materializa la inscripción de la providencia de admisión al proceso, informando a los acreedores y a terceros interesados, el estado actual de la sociedad para anticipar los efectos que se les podría generar con dicho estado (igual situación acontece para los Trámites de Negociación de Emergencia), y así lo ha establecido el Juez de la insolvencia al señalarle a la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante Oficio del 29 de no-

viembre de 2021, identificado con radicado 2021-01-6999333, lo siguiente:

“(…)” (VER PRONUNCIAMIENTO EN EL OFICIO).

Aunado a lo anterior, la Circular Externa No. 100-0000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, en su Anexo 2, numeral 2.1.1.6. establece claramente lo siguiente: “En la razón social se añadirán las expresiones En Liquidación, En Liquidación Judicial, En Concordato, En Reestructuración o En Reorganización, cuando corresponda.”

“(…)”

Ahora bien, el consultante también presenta la siguiente solicitud: “(…) se ordene a las cámaras de comercio, en todas sus dependencias incluyendo centros de conciliación, arbitraje y mediación, así como áreas de registro, se abstengan de modificar o adicionar el registro mercantil de las personas admitidas en procesos de reorganización de la Ley 1116, de negociación de emergencia o de recuperación conforme al Decreto Legislativo 560 de 2020, con cualquier expresión relativa al trámite concursal en desarrollo, sin perjuicio de su deber de registrar de manera independiente el inicio del referido procedimiento.

En caso de no ser obligatorio por no estar en la norma, solicitamos que se instruya a todas las cámaras de comercio y a todos los centros de arbitraje y de mediación se abstengan de solicitar o llevar a efectos ese registro.”

Previo a emitir un concepto al respecto, es procedente situarnos en el marco normativo de las competencias funcionales atribuidas recientemente a esta Superintendencia:

La Ley 2069 expedida el 31 de diciembre de 2020, por medio de la cual se impulsó el emprendimiento en Colombia, asig-

nó a la Superintendencia de Sociedades entre otras funciones, la inspección, vigilancia y control de las Cámaras de Comercio, a partir del 1º de enero de 2022, funciones éstas que eran del resorte directo de la Superintendencia de Industria y Comercio, así como también las funciones dispuestas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio respecto del registro mercantil, el ejercicio profesional del comercio y la apelación de los actos de registro.

A su turno, el Decreto 1736 de 2020, por el cual se modificó la estructura de la Superintendencia de Sociedades, en su artículo 8 estableció las funciones del Despacho del Superintendente, siendo modificado a la vez por el artículo 5 del Decreto 1380 de 2021, en donde su numeral 21, señala la siguiente función de dicho Despacho:

“Dirigir, instruir, orientar, coordinar y controlar el ejercicio de las facultades asignadas en relación con las cámaras de comercio, sus federaciones, confederaciones y comerciantes”.

Ahora bien, el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en concordancia con el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estipulan los principios en los cuales debe soportarse toda la función administrativa para el servicio de los intereses generales los cuales son, entre otros, los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Con base en la anterior normatividad, la Superintendencia de Sociedades asumió la referida supervisión, razón por la cual estableció instrucciones al respecto, fijando algunos criterios técnicos y jurídicos que facilitarían el correcto ejercicio de las funciones de dichas cámaras y el cumplimiento de las normas que deben observar al hacerlo, expidiendo para el efecto la Cir-

cular Externa No. 100-0000002 del 25 de abril de 2022, la cual reorganiza, actualiza y precisa temas referentes a la supervisión y funcionamiento de las Cámaras de Comercio. En este sentido, se reitera que la mencionada Circular en su Anexo 2, numeral 2.1.1.6. indica que: “En la razón social se añadirán las expresiones En Liquidación, En Liquidación Judicial, En Concordato, En Reestructuración o En Reorganización, cuando corresponda.”.

Así lo anterior, revisada la citada Circular, en conjunto con la normatividad y principios estudiados a lo largo del presente documento, a juicio de esta Oficina Asesora Jurídica, no se encuentra razón alguna para que por parte de esta Entidad se imparta una instrucción diferente a la ya determinada para las sociedades en procesos de insolvencia, pues se reitera que con esta anotación simplemente se están garantizando los principios de transparencia y publicidad; y menos aún –como lo solicita el peticionario-, es decir, que dicha orden se haga extensiva a los centros de conciliación, arbitraje y mediación, pues esta Entidad carece de competencia para impartir ordenes sobre dichos centros.

“(…)”



Más información aquí 

OFICIO 220-056946 DEL 14 DE MARZO DE 2023



Doctrina: **EMBARGO Y SECUESTRO DE ACCIONES – PROCESO DE SUCESIÓN**

Planteamiento:

“1. ¿En desarrollo de un trámite de sucesión, cuenta el juez con sustento legal para ordenar el secuestro de las acciones del “de cujus” en una sociedad por acciones simplificada? ¿Qué norma autoriza el secuestro de acciones y qué tipo de acciones pueden ser secuestradas?

2. En caso afirmativo, ¿Ejerce el secuestro los derechos políticos de las acciones?

¿Está obligada la sociedad a atender requerimientos de informes financieros y del estado de las acciones, así como requerimientos de acceso a libros y papeles propios del derecho de inspección remitidos por el secuestro?”



POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

La medida del embargo es una medida estrictamente cautelar en donde las acciones quedan fuera del comercio, no pueden ser cedidas y las utilidades correspondientes a las mismas son retenidas con el fin de garantizar el cumplimiento de alguna obligación.

Por el hecho del embargo y secuestro de las acciones, la propiedad de las acciones no queda comprometida, lo que conlleva a que sus titulares conserven sus derechos políticos y puedan participar en las reuniones de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, deliberar y votar en ellas.

En efecto el artículo 1421 del Código de Comercio de manera clara señala que las acciones que los asociados tengan en el capital social en un momento determinado, pueden ser objeto de embargo por parte de los acreedores.

Por su parte, el artículo 4142 de la obra citada, establece que las acciones pueden ser objeto de embargo y enajenación forzosa, disponiendo que dicha medida comprende los dividendos que le competen al asociado respectivo.

Una vez que un Juez de la república emite la orden de embargar unas acciones, le corresponde ordenar a la compañía respectiva que retenga las utilidades que le corresponden a las acciones.

En lo referente a la inscripción del embargo de las acciones, el artículo 415 ibídem, consagra que esta quedará perfeccionada por inscripción en el libro de registro de acciones teniendo en cuenta la orden dada por el funcionario autorizado para ello. Valga anotar que el inciso 2 del artículo 1953 del Código de Comercio, dispone que las sociedades por acciones debe-

rán llevar un libro donde se anotarán, entre otras, los embargos de las acciones.

Sin embargo, el numeral 6 del artículo 593 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así

(…)

6. El de las acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden, se comunicará al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta al juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considera perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de ésta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno.

El de las acciones, títulos, bonos y efectos públicos, títulos valores y efectos negociables a la orden y al portador, se perfeccionará con la entrega del respectivo título al secuestre.

Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos valores.

El secuestre podrá adelantar el cobro judicial, exigir rendición de cuentas y promover cualesquiera otras medidas autorizadas por la ley con dicho fin.”

A su vez, respecto del tema objeto de análisis, es preciso traer a colación algunos apartes que, sobre el secuestro y sus funciones, trae el Oficio 220-54634 proferido por la Superintendencia de Sociedades (OFICIO 220-54634 DEL 28 DE FEBRERO DE 2001)

“(…)”

De otra parte, en cuanto a la herencia, encontramos su figura determinada en el derecho civil, cuyo objeto son los bienes que deja el causante (difunto), sobre los cuales, a fin de definir su situación jurídica, se debe realizar un proceso de sucesión de manera preliminar, esto en concordancia con lo determinado en las normas del Código Civil y del Código General del Proceso, tema ajeno a la competencia de la Superintendencia de Sociedades.

En términos generales, tenemos que la sucesión por causa de muerte puede adelantarse por vía notarial o por vía judicial. En la primera existe un testamento o un mutuo acuerdo entre los herederos para adelantar el proceso de repartición, y en el segundo evento, no se presenta un testamento, no hay acuerdo para la repartición y debe acudir a un proceso judicial, en donde la sucesión la hará un Juez de familia.

En desarrollo del proceso sucesoral, nos encontramos con el término latino “de cujus”, que significa “del cual” que no es otra cosa que el mismo causante. La muerte del “de cujus” da lugar al derecho de herencia que tienen los herederos.

Ubicados en el escenario anterior, procedemos a responder sus inquietudes de la siguiente manera:

“1. ¿En desarrollo de un trámite de sucesión, cuenta el juez con sustento legal para ordenar el secuestro de las acciones del “de cujus” en una sociedad por acciones simplificada? ¿Qué norma autoriza el secuestro de acciones y qué

tipo de acciones pueden ser secuestradas?”

En un proceso de sucesión, ajeno a la órbita de competencia de la Superintendencia de Sociedades, independientemente que se adelante por vía notarial o judicial, no puede esta entidad por vía administrativa y en atención a la función de consulta que le ha sido asignada expresamente por el legislador, pronunciarse o entrar a examinar el proceder de un Juez de la república, quien deberá actuar conforme el procedimiento consagrado por las normas legales que rigen la materia.

En cuanto al embargo y secuestro de las acciones, tenemos que están regulados por los artículos 142, 195 inciso 2 y 414 del Código de Comercio y el artículo 593 del Código General del Proceso, entre otros.

“2. En caso afirmativo, ¿Ejerce el secuestro los derechos políticos de las acciones?”

¿Está obligada la sociedad a atender requerimientos de informes financieros y del estado de las acciones, así como requerimientos de acceso a libros y papeles propios del derecho de inspección remitidos por el secuestro?”

En el punto referente al ejercicio de los derechos políticos de las acciones embargadas y secuestradas, es preciso manifestar que el denominado embargo es una medida eminentemente cautelar, donde el primer efecto que se produce es que las acciones quedan fuera del comercio y las utilidades que ellas generen son retenidas, pero bajo ninguna circunstancia se ve comprometida la titularidad de las acciones, las cuales continúan en cabeza de sus propietarios.

Lo anterior, de manera clara nos indica que el titular de las acciones embargadas y secuestradas, conserva la totalidad de sus derechos políticos y, por ende, debe ser convocado a las reuniones del máxi-

mo órgano social para participar en las deliberaciones y decisiones que tome el órgano social con su voto.

Referente al segundo punto, si bien no es clara la forma como está planteada su inquietud, debemos recalcar como lo hemos anotado, que, en principio, el efecto de dichas medidas solo conlleva a que las acciones quedan fuera del comercio y que el titular no pueda disponer de ellas, pero éste conserva sus plenos derechos políticos, como lo es el derecho de inspección, a partir del cual los accionistas pueden inspeccionar los libros y papeles de la compañía en los términos de las normas legales.

Más información aquí 



OFICIO 220-060816 DEL 22 DE MARZO DE 2023



Doctrina:
**PAGO DE PASIVOS POR
RETENCIONES DE CARÁCTER
OBLIGATORIO DENTRO DEL
PROCESO DE REORGANIZACIÓN,
TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE
EMERGENCIA DE ACUERDOS
DE REORGANIZACIÓN Y
PROCESO DE REORGANIZACIÓN
ABREVIADO PARA PEQUEÑAS
INSOLVENCIAS**

Planteamiento:

“1. ¿Las retenciones en la fuente que adeuda a la DIAN un contribuyente que quiere ser parte del proceso de reorganización empresarial regulado por los Decretos 560, 772 y 939 pueden incluirse en el acuerdo?”

2. ¿El impuesto a las ventas también puede ser incluido en el acuerdo regulado por el decreto 560?”

3. ¿Los aportes al sistema de seguridad social en salud (salud, pensión ARL), también pueden ser parte del acuerdo de reorganización regulado por los Decretos 560, 772 y 939?”

4. ¿En caso de que la sociedad decida acogerse por la insolvencia de la Ley 1116 de 2006 también pudiera incluir lo adeudo por retención en la fuente, retención de industria y comercio y seguridad social?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

El artículo 32 de la Ley 1429 de 2010, en torno al pago de las retenciones de carácter obligatorio dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 32. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de cualquiera otra índole a que hubiere lugar, la existencia de pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social no impedirá al deudor acceder al proceso de reorganización.

En todo caso, al momento de presentar la solicitud el deudor informará al juez acerca de su existencia y presentará un plan para la atención de dichos pasivos, los cuales deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. Si a esa fecha no se cumpliera dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado.

Las obligaciones que por estos conceptos se causen con posterioridad al inicio del proceso serán pagadas como <sic> gastos de administración.”

Por lo tanto, en el PROCESO DE REORGANIZACIÓN, TRAMITE DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN Y PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADO PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS, el pago de los pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social, se realizará conforme a lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1429 de 2010 y, en consecuencia, no podrán incluirse dentro del acuerdo de reorganización correspondiente.

“¿En caso de que una clase no quiera acogerse al acuerdo y este fracase puedo de manera inmediatamente irme a la insolvencia de la Ley 1116 de 2006?”

El artículo 10 del Decreto Legislativo 560 de 2020, responde plenamente a su interrogante, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 10. FRACASO DEL TRÁMITE O PROCEDIMIENTO. En el evento del fracaso de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización o del procedimiento de recuperación empresarial, se dará por terminado, y el deudor no podrá intentar ninguno de estos trámites o procedimientos dentro del año siguiente de terminación de los mismos. No obstante, el deudor podrá solicitar la admisión a un proceso de insolvencia en los términos de la Ley 1116 de 2006 o el régimen que le resulte aplicable.

La negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización no podrá adelantarse simultáneamente con el procedimiento de recuperación empresarial.”

Por lo tanto, frente al fracaso de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, el deudor puede solicitar la admisión a un proceso de insolvencia en los términos de la Ley 1116 de 2006.

“¿Cuál(sic) es el tiempo máximo de pago a un acreedor que puedo solicitar en un acuerdo regulado por el Decreto Legislativo 560 de 2020?”

En lo que tiene que ver con el plazo para el pago de las acreencias dentro de un trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización, ha de estarse a los parámetros establecidos por el parágrafo 2 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, dada la remisión normativa prevista en el artículo 11 del Decreto Legislativo 560 de 2020. El referido parágrafo es del siguiente tenor:

“(…) PARÁGRAFO 2o. Cuando los acreedores internos o vinculados detenten la mayoría decisoria en el acuerdo de reorganización, no podrá preverse en el acuerdo

ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior”.

Más información aquí 



OFICIO 220-067738 DEL 27 DE MARZO DE 2023



Doctrina: **APORTE DE INDUSTRIA EN UNA SOCIEDAD ANÓNIMA Y EN UNA S.A.S.**

Planteamiento:

“¿Es posible constituir una sociedad por acciones simplificadas y sociedades anónimas con un cien por ciento de capital en aportes de industria?”

En caso de no ser posible, ¿Cuál es el porcentaje máximo de aportes en industria que los socios pueden aportar para la constitución de una sociedad por acciones simplificadas y sociedades anónimas? adicionalmente, ¿El plazo de los dos años que brinda la ley para el pago del capital social pagado aplicaría en los aportes de industria?”



POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

ARTÍCULO 137. Podrá ser objeto de aportación la industria o trabajo personal de un asociado, sin que tal aporte forme parte del capital social.

El aportante de industria participará en las utilidades sociales; tendrá voz en la asamblea o en la junta de socios; los derechos inicialmente estipulados en su favor no podrán modificarse, desconocerse ni abolirse sin su consentimiento expreso, salvo decisión en contrario proferida judicial o arbitralmente; podrá administrar la sociedad y, en caso de su retiro o de liquidación de la misma, solamente participará en la distribución de las utilidades, reservas y valorizaciones patrimoniales producidas durante el tiempo en que estuvo asociado.

Habiéndose producido pérdidas, el socio industrial no recibirá retribución en el respectivo ejercicio.

ARTÍCULO 138. Cuando el aporte consista en la industria o trabajo personal estimado en un valor determinado, la obligación del aportante se considerará cumplida sucesivamente por la suma periódica que represente para la sociedad el servicio que constituya el objeto del aporte.

Podrá, sin embargo, aportarse la industria o el trabajo personal sin estimación de su valor; pero en este caso el aportante no podrá redimir o liberar cuotas de capital social con su aporte, aunque tendrá derecho a participar en las utilidades sociales y en cualquier superávit en la forma que se estipule.

Las obligaciones del aportante se someterán en estos casos al régimen civil de las obligaciones de hacer.

ARTÍCULO 139. En el caso previsto en el inciso primero del artículo anterior y tratándose de sociedades por acciones, deberá amortizarse el aporte de industria con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias de cada ejercicio social, en la parte proporcional que a éste corresponda.

(…)

ARTÍCULO 375. El capital de la sociedad anónima se dividirá en acciones de igual valor que se representarán en títulos negociables.

ARTÍCULO 376. Al constituirse la sociedad deberá suscribirse no menos del cincuenta por ciento del capital autorizado y pagarse no menos de la tercera parte del valor de cada acción de capital que se suscriba.

Al darse a conocer el capital autorizado se deberá indicar, a la vez, la cifra del capital suscrito y la del pagado.

(…)

ARTÍCULO 380 “(…)”.

Respecto de las Sociedades por Acciones Simplificadas, se prevé en el artículo 5 de la Ley 1258 de 2008 lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. CONTENIDO DEL DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN. La sociedad por acciones simplificada se creará mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado, inscrito en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar en que la sociedad establezca su domicilio principal, en el cual se expresará cuando menos lo siguiente:

(…)

6o. El capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse. (…)”.

“(…)”

ARTÍCULO 9o. SUSCRIPCIÓN Y PAGO DEL CAPITAL. La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas. Sin embargo, en ningún caso, el plazo para el pago de las acciones excederá de dos (2) años.

En los estatutos de las sociedades por acciones simplificadas podrán establecerse porcentajes o montos mínimos o máximos del capital social que podrán ser controlados por uno o más accionistas, en forma directa o indirecta. En caso de establecerse estas reglas de capital variable, los estatutos podrán contener disposiciones que regulen los efectos derivados del incumplimiento de dichos límites.

“(…)”

(En el citado oficio se hace mención del Oficio 220-1410123 del 13 de julio de 2016 que a su vez se remite al Oficio 220-60202 del 17 de septiembre de 2003)

“(…)”

Visto lo anterior, tenemos que el aporte de industria estaría permitido tanto en la Sociedad Anónima como en la Sociedad por Acciones Simplificada -S.A.S.-, bien sin estimación o con estimación de su valor.

Igualmente, en el caso de que los estatutos de una S.A.S. no estipulen procedimiento alguno relacionado con el aporte de industria, es preciso acudir, en virtud de la remisión normativa que realiza por el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, a las normas que sobre dicho aporte consagra el Código de Comercio.

Ahora bien, el artículo 110 del Código de Comercio establece que la sociedad comercial debe constituirse por escritura pública, y su numeral 5 establece que en

la misma se deberá incluir el capital social, la parte del mismo que se suscribe y la que se paga por cada uno de los asociados de la compañía en el acto de constitución. En las sociedades por acciones deberá expresarse, además, el capital suscrito y el pagado, la clase y valor nominal de las acciones representativas del capital, la forma y términos en que deberán cancelarse las cuotas debidas, cuyo plazo no podrá exceder de un año.

Así mismo de acuerdo con el artículo 376 ibídem, al constituirse una Sociedad Anónima, necesariamente deberá suscribirse no menos del cincuenta por ciento del capital autorizado y pagarse no menos de la tercera parte del valor de cada acción de capital que se suscriba, siendo así que al darse a conocer el capital autorizado se deberá indicar, a su vez, la cifra del capital suscrito y la del pagado.

Similar situación, como ya vimos, se presenta frente a una Sociedad por Acciones Simplificada, ya que en el acto de constitución de la misma debe constar el capital autorizado, suscrito y pagado, la clase, número y valor nominal de las acciones representativas del capital y la forma y términos en que estas deberán pagarse, el cual no puede exceder de 2 años, como lo indica el artículo 9 de la Ley 1258 de 2008.

Ubicados en el amplio escenario anterior y conforme a las normas legales que rigen la materia que nos ocupa, este Despacho procede a responder sus inquietudes en los siguientes términos:

“¿Es posible constituir una sociedad por acciones simplificadas y sociedades anónimas con un cien por ciento de capital en aportes de industria?”

En primer lugar, es preciso señalar que la respuesta para la Sociedad Anónima es negativa, puesto que es esencial que al momento de la constitución de la misma exista un capital suscrito y pagado mínimo.

Ahora, en lo que tiene que ver con la Sociedad por Acciones Simplificada la respuesta también debe ser negativa, puesto que aunque no haya monto mínimo determinado por la legislación en la determinación de la suscripción y pago del capital social, no menos es cierto que el capital, como lo ha determinado esta Entidad, tiene una estructura funcional que debe cumplirse frente a sus componentes de capital autorizado, suscrito y pagado, el cual hace que este tipo societario requiera de aportes de capital. De no ser así, esto podría conllevar a la paralización del máximo órgano social, teniendo en cuenta que, como lo señala el mismo Código de Comercio, en principio, el aporte en industria no hace parte del capital social y sus aportantes, tienen voz, pero no voto en las asambleas de accionistas lo que haría imposible la toma de decisiones. Es así como no resultaría procedente crear una sociedad con un problema congénito que afecta directamente su corazón, al no permitir el funcionamiento de la asamblea de accionistas.

“En caso de no ser posible, ¿Cuál es el porcentaje máximo de aportes en industria que los socios pueden aportar para la constitución de una sociedad por acciones simplificadas y sociedades anónimas?, adicionalmente, ¿el plazo de los dos años que brinda la ley para el pago del capital social pagado aplicaría en los aportes de industria?”

En la legislación mercantil no existe norma alguna que establezca cuál porcentaje, mínimo o máximo, puede efectuar una persona como aporte de industria para entrar a formar parte de una sociedad anónima o por acciones simplificada.

En cuanto al pago de las acciones en la constitución de una sociedad por acciones simplificada, es claro que de acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1258 de 2008, no puede exceder de dos años, y en lo que tiene que ver con el aporte de industria con estimación de valor, el denominado

socio industrial, solo en el desarrollo de la obligación a la cual está comprometido es que va liberando un determinado número de acciones, siendo así que al término del plazo anotado ya deberán estar liberadas la totalidad de las acciones que conforman el capital social.

Más información aquí 



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



GOBIERNO DE COLOMBIA

www.supersociedades.gov.co